

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00723 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Gabriel Saldarriaga Sepulveda y Otros
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Auto sustanciación N°	318
Asunto	Fija honorarios perito

1. Mediante auto notificado por estados del veintiocho (28) de junio de 2022 se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial presentado por el perito designado del avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-834989 a nombre de Ramiro y Nelsón Saldarriaga Sepúlveda, No. 001-834990 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, No. 001-834991 a nombre de Beatriz y Gladis Saldarriaga y No. 001-834992 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, para que si a bien lo tienen solicitaran aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, por medio de solicitud por escrito debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).

Lo anterior en tanto se estableció en el auto en mención que la contradicción del dictamen no se realizará en audiencia sino por escrito, so pena que la parte interesada solicitara su comparecencia de conformidad con el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que remite en el decreto de los dictámenes periciales solicitados por las partes a lo regulado en el Código General del Proceso al dictamen decretado de oficio, que a su vez establece que para los efectos de la contradicción del dictamen, la facultad dispositiva de la parte contra la que se aduzca el peritazgo para solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (artículo 228 del CGP).

Cumplido el término de traslado concedido a las partes, no presentaron memorial solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia a audiencia, ni la práctica de otro dictamen, ni solicitud de complementación o aclaración del mismo; por lo cual, el dictamen adquiere firmeza.

2. Por otra parte, tenemos que el perito radicó memorial solicitando se le fijen los honorarios profesionales por la gestión realizada.

En razón a lo anterior, una vez rendido el dictamen pericial de conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012, se procede a fijar los honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia David Alonso Mafla Martínez por la labor realizada en la suma de

dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de \$2.000.000, que deberán ser cancelados por la parte demandante que fue quien solicitó la prueba.

3. Una vez ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión al encontrándose recaudado el material probatorio decretado.

Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado son:

- Parte Demandante: aljarami82@hotmail.com
- Parte Demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- Perito designado: avaluadormafla@gmail.com; david_mafla@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 19 de Agosto de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00062 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	María Lila Cervera Forero
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia.
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	454

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 19, exp. virtual).

2. El doce (12) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 20-21, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 19 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00076 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Carolina Ocampo Isaza
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia.
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	454

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 19, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 20-21, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 19 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00078 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Yolanda Uribe Mesa
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Bello.
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	456

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 22, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 23-24, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00079 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Mábel Contreras Valencia
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriada el auto se reanuda los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	457

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 21, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expedieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 22-23, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022.</u></p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00082 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Irma Rocío Galvis Loaiza
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	458

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 22, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 23-24, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 19 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00084 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Edwin Alberto Sánchez Hernández
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	465

1. Mediante auto notificado por estados del nueve (9) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 17, exp. virtual).

2. El doce (12) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 19-20, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del nueve (9) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibidem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022.</u></p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00085 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	José Alexander Estrada Villa
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Envigado
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	459

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 23, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expedieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 24-25, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, 19 de agosto de 2022.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>
--

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00091 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Débora Alexandra Caicedo Salazar
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	460

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 25, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 26-27, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, 19 de agosto de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría
(No requiere firma)

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00102 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Gleider Yael Guerra Ortiz
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	461

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 24, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 25-26, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00106 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Nelcy González Bejarano
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	462

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 22, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 23-24, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el párrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00108 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Hernán Darío Gutiérrez Jaramillo
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Departamento de Antioquia
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	463

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 17, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expedieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 18-19, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022</u>.</p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00109 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Luz Myriam Prada Ortega
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Concede apelación.• Ordena a la secretaría remitir el link del expediente.• Ejecutoriado el auto se reanudan los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión.
AUTO SUSTANCIACIÓN	464

1. Mediante auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, el Despacho se acogió a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en aras de proferir sentencia anticipada, y en razón a ello: **i)** declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas; **ii)** incorporó como pruebas documentales, con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por las partes; **iii)** no accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas por considerar que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para proferir sentencia; y **iv)** procedió a fijar el litigio del proceso y como consecuencia corrió traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que formularan por escrito sus alegatos de conclusión y para que el agente del Ministerio Público emitiera su concepto, con la advertencia de que el término solo empezaría a correr a partir de la ejecutoria de dicha providencia (arch. 26, exp. virtual).

2. El once (11) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria del anterior auto, la parte demandante radicó recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación del ente territorial y a la Nación - Ministerio de Educación, para que certificaran la fecha exacta en la que consignaron las cesantías de la parte demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondientes al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto, y que expidieran copia de la constancia de la transacción - consignación que fuera realizada en el FOMAG a favor de la parte demandante por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020, así como que certificaran la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, el valor cancelado y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020 (arch. 27-28, exp. virtual).

3. De la revisión del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, encontramos que el auto que niega el decreto de una prueba es apelable.

Así las cosas, el Despacho CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaurado en oportunidad por la parte demandante contra el auto notificado por estados del ocho (8) de agosto de 2022, frente a la decisión de negarle el decreto de una prueba. El recurso se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo del citado artículo 62 *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior, y en virtud del artículo 324 del CGP, se debería ordenar en este mismo auto que la parte apelante suministre las expensas o las copias necesarias de las piezas procesales para enviar al Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pero como el presente proceso es virtual, se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, una vez se encuentre en firme el presente auto.

4. Como el recurso de apelación formulado por la parte demandante está enfocado en la negación del decreto de una prueba por ella solicitada, y el recurso fue concedido por esta Agencia Judicial en el efecto devolutivo, no se suspende el curso del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, se reanudarán los términos concedidos para presentar los alegatos de conclusión y el concepto por parte del Ministerio Público, ya que se encuentran suspendidos ante la radicación del recurso de apelación, como lo establece el literal 4 del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>19 de agosto de 2022.</u></p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaría (No requiere firma)</p>

¹Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.